



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Milena Elisa Picón Pacheco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación: 110013335008-2020-00205-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 20 de abril de 2023, por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de una prueba testimonial solicitada por la parte demandante (*archivo 67 expediente digital digital*).

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La señora **Milena Elisa Picón Pacheco** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución N° 6074 del 12 de noviembre de 2019 mediante la cual fue retirada del servicio.

Cabe precisar que mediante auto de 12 de enero de 2022 el *a quo* rechazó de plano las pretensiones relacionadas con la nulidad de las Actas de Junta Médico Laboral Definitiva Número 1172 de 18 de marzo del 2019 y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML- 19-1-418 de 27 de agosto de 2019, al considerar que en este particular asunto, no son susceptibles de control judicial (*archivos 67 expediente digital digital*). Contra esta decisión no se interpusieron recursos.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a: **a)** reintegrar sin solución de continuidad a la demandante en las mismas condiciones que sus compañeros de curso de Oficial de la Policía Nacional; **b)** realizar los pagos dejados de percibir por la demandante por concepto de prima de actividad y demás emolumentos, permitiendo que exista continuidad dentro de la carrera institucional; y **c)** “[Q]ue se *UTILICEN LOS MEDIOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS, para la valoración médica pertinente, buscando que el tratamiento sea efectivo y pueda tener un desempeño laboral acorde a las necesidades institucionales y a su vez, permitiendo tener una vida social y familiar adecuada.*”

La parte actora solicitó en la demanda que se decrete la práctica de pruebas, entre otras, **los testimonios** del “*Jefe del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad (...) Y Director de Talento Humano de la Policía Nacional*”, al considerar que “[e]s *imprescindible confirmar algunas de las situaciones expresadas en el escrito que hace parte de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho (...) -f. 3s archivo 1 expediente digital-*”.

2. Auto objeto del recurso de apelación

El Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Bogotá, por auto proferido en la audiencia inicial realizada el 20 de abril de 2023 (*archivo 67 expediente digital digital-minuto 28:31s*) negó el decreto de los testimonios del Jefe del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad y del Director de Talento Humano de la Policía Nacional, solicitados por la parte actora.

Refiere que no es procedente decretar la prueba solicitada, en razón a que los mencionados funcionarios no participaron en las decisiones adoptadas por la Junta Médico Laboral, ni por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, de manera que no tienen relación con los hechos objeto de prueba, esto es, los motivos del retiro del servicio de la demandante en su calidad de Oficial Médico Pediatra, ni con las calificaciones de capacidad laboral que se emitieron frente a ella.

Agrega que la prueba solicitada tampoco cumple con la totalidad de requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, por cuanto los testimonios se pidieron sin especificar el nombre de los declarantes.

3. Recursos presentados por la parte demandante

Inconforme con lo decidido, la parte demandante interpuso recurso de **reposición y en subsidio apelación**, en los siguientes términos (*archivo 66 exp. digital - min.00:39:03 s.s y 1:06:42 s.s.*):

Insiste en la procedencia del decreto de los testimonios del Jefe del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad y del Director de Talento Humano de la Policía Nacional, pues afirma que quienes ocupan dichos cargos hacen parte de la toma de la decisión de retiro del servicio de las personas con discapacidad.

Destaca que es necesario conocer en este caso, las razones que pudieron llevar a atender la sugerencia de no reubicación laboral dada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar.

Indica que para la solicitud probatoria se tuvo en cuenta la relación de quienes desempeñan dichos cargos con el procedimiento que realiza la Dirección General para poder argumentar los requisitos del retiro de un funcionario por disminución de capacidad psicofísica *“y no establecer, por ejemplo, la relación de las situaciones que pudieron haberse aprovechado en la capacidad residual laboral que la médico pediatra tenía en su condición de persona en debilidad manifiesta por su condición de disminución de capacidad psicofísica.”*

En cuanto al incumplimiento del requisito de la individualización de los testigos con su nombre, señala que se debe dar aplicación a la Sentencia SU-061 de 2018 proferida por la Corte Constitucional que establece el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en razón a que la continua rotación que se presenta en los cargos de Jefe del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad y de Director de Talento Humano de la Policía Nacional, hace imposible cumplir con este requisito para solicitar la prueba.

4. Del traslado del recurso a la parte demandada

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional indica que se atiene a lo decidido por el Juzgado. El apoderado de la Policía Nacional solicita que se mantenga la decisión adoptada por el *a quo*, por cuanto los Directores cuya declaración se solicita no tienen ningún vínculo en cuanto a la decisión tomada por el Tribunal.

5. Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición

El Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Bogotá decidió no reponer su decisión (*archivo 66 exp. digital - min. 58:53s*) pues reitera que (i) que las personas cuya declaración se solicita no hicieron parte de las decisiones adoptadas por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar no pueden deponer sobre los hechos objeto de la prueba; ii) no se cumplió con los requisitos formales exigidos en el artículo 212 del CGP toda vez que no se individualizó, ni identificó a las personas respecto de las cuales se está solicitando la prueba.

Agrega que no se acreditó que las personas que se encontraban en los cargos Jefe del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad y de Director de Talento Humano de la Policía Nacional, sean quienes actualmente fungen como tales.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación y competencia

La competencia para decidir la controversia procesal planteada en el *sub lite* se encuentra prevista en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos apelables proferidos en primera instancia, entre ellos, el previsto en el numeral 7°: "*El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*" recurso que debe ser resuelto por el ponente, en los términos de los artículos 125, y 244 del CPACA, modificados respectivamente, por los artículos 20 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

2. Problema jurídico

En el caso de autos, la controversia se circunscribe a establecer si contrario a lo señalado por el *a quo*, en este caso es procedente el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

El Despacho abordará el fondo del asunto, de la siguiente manera:

3. Consideraciones generales sobre los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas

Las pruebas son los elementos o medio de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez con sujeción a las ritualidades y con respeto a las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado.

Los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para el fin que persiguen; aspectos sobre los cuales se pronunció el Consejo de Estado en auto del 28 de febrero de 2019¹, así:

*“...corresponde al juez de cada caso, **determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia – conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes –pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad-** (...)*

Por lo tanto, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que, para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles, como lo indicó el Consejo de Estado en providencia del 19 de agosto de 2010, en la que señaló:

*“... La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”²*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00035-00.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093).

En caso de que las pruebas no cumplan los requisitos señalados, el Juez puede rechazarlas, conforme lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso, que dispone: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

4. Prueba testimonial – declaración de terceros

El artículo 208 del Código General del Proceso, estableció que *“toda persona tiene el deber de rendir testimonio”*. Por su parte, el artículo 213 de dicha codificación, preceptuó que, para el decreto y práctica de la prueba, se deben cumplir los requisitos contenidos en el artículo 212 *ejúsdem*, a cuyo tenor:

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Así mismo, el artículo 225 del CGP prevé que la *“prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato”*.

De acuerdo con la norma en cita, el testimonio es un medio de prueba que tiene por objeto establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió una determinada situación. Además, se evidencia que el decreto de la misma se encuentra sujeta a dos (2) condicionamientos, a saber: por un lado, la indicación del nombre, domicilio o lugar de residencia del testigo; y por otro, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba, requisitos que tienen carácter imperativo y que la parte que solicita la prueba testimonial debe darle estricto cumplimiento.

Sin embargo, el cumplimiento de tales requisitos no lleva implícito el decreto de la prueba, dado que, las reglas contenidas en el artículo 212 del CGP no son absolutas, por cuanto, su objeto debe analizarse en consonancia con el artículo 168 del CGP, citado en acápite anterior, toda vez que, el Juez debe establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de la declaración del tercero para esclarecer los hechos objeto de controversia.

Al respecto, el Consejo de Estado precisó que la prueba testimonial, en algunos eventos, resulta inconducente, pese a que, el tercero pueda dar a conocer un hecho sobre el cual verse el litigio, pues *“[e]l objeto de la prueba debe ceñirse al asunto materia*

del proceso, por ello, serán rechazadas aquellas que demuestren hechos que no sean aducidos en el proceso o que sean irrelevantes para el mismo y las que resulten ineficaces para demostrar hechos, aunque estas sean pertinentes”³ (negrilla fuera de texto).

5. Análisis del caso concreto

En el presente asunto, la parte demandante solicitó el decreto de la siguiente **prueba testimonial** (f. 3s archivo 1 expediente digital):

“TESTIMONIAL

Es imprescindible confirmar algunas de las situaciones expresadas en el escrito que hace parte de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, por lo cual, es necesario escuchar en testimonio a los médicos que estuvieron presentes en el fallo del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de la Junta Médico Laboral y algunos jefes de direcciones:

(...)

[a] los doctores quienes hacen parte de la Junta Médico Laboral

(...)

• Jefe del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad.

(...)

Y al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, a quien se podrá notificar en la carrera 59 n° 26 - 21 CAN Bogotá; Dirección General de la Policía 1 Piso Oficina de la Subdirección de Talento Humano.

Teléfono: 5159000 Ext 9516

Correo electrónico: ditah.spqrs@policia.gov.co

ditah.oac@policia.gov.co”.

Es del caso precisar que el *a quo* negó el decreto de la citada prueba, exponiendo como argumento central que ésta no cumple con los requisitos sustanciales de pertinencia, conducencia y utilidad para esclarecer los hechos objeto de controversia; y como argumento adicional, que la petición probatoria no cumple con el requisito formal de individualizar e identificar plenamente a los testigos.

En el recurso de apelación la parte actora insiste en el decreto de la prueba, al señalar que los testimonios solicitados buscan establecer el procedimiento que realiza la Dirección General para retirar del servicio al personal de la Policía Nacional, por disminución de capacidad psicofísica, en casos donde la persona cuenta con capacidad laboral residual que puede ser aprovechada por la Entidad para su reubicación y rehabilitación en una actividad que se ajuste a las competencias físicas y mentales del servidor.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia del 19 de octubre de 2021, C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque, expediente No. 25000-23-41-000-2019-00665-01(66813).

De la anterior argumentación el Despacho colige que la solicitud probatoria de la parte actora se enmarca en la figura del **testigo técnico**, a la cual hace referencia el artículo 220 del CGP al disponer que solo una *“persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos científicos o artísticos sobre la materia”* puede al declarar, emitir conceptos cuando sean necesarios para precisar o aclarar sus propias percepciones.

Según la doctrina, el testigo técnico es *“aquella persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte y que al narrar unos hechos se vale de aquéllos para explicarlos”*⁴.

En cuanto a la distinción entre testigo técnico y perito, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que *“El testigo técnico tiene conocimientos especializados que cualifican su percepción de esos hechos, pero se diferencia claramente del perito porque su declaración no busca demostrar una hipótesis o dar una opinión a partir de sus conocimientos técnicos o científicos.”*⁵

Así las cosas, el Despacho concluye que en este caso, la declaración del Jefe del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad y del Director de Talento Humano de la Policía Nacional constituye una prueba testimonial técnica, cuyo decreto resulta ser pertinente, en razón a que los mencionados cuentan con conocimientos específicos en materia de **reubicación laboral** del personal de la Policía Nacional que ha sufrido disminución de su capacidad sicofísica y tiene capacidades aprovechables en la Institución, asunto que constituye el objeto de la prueba en el caso de autos.

Ahora bien, el *a quo* argumenta que la petición probatoria no cumple con el requisito formal de individualizar e identificar plenamente a los testigos, al cual se opone la parte actora al señalar, en virtud al principio de la prevalencia del derecho sustancial, en aplicación a la Sentencia SU-061 de 2018 proferida por la Corte Constitucional, pues no resulta relevante aportar el nombre de los testigos, en razón a que la continua rotación que se presenta en los cargos de Jefe del Grupo de

⁴ Quijano Parra, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá: Librería Ediciones del profesional Ltda, 2009, p. 269.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B, Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, sentencia proferida el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), Radicación: 660012331000201000222 01 (46467), Demandantes: Janeth Marín Espinosa y otros, Demandadas: Empresa Social del Estado Salud Pereira y la Empresa Social del Estado, Hospital Universitario San Jorge de Pereira.

Talento Humano de la Dirección de Sanidad y de Director de Talento Humano de la Policía Nacional.

El Despacho advierte que como quiera que en este caso la prueba testimonial solicitada tiene que ver con la percepción que tengan los declarantes sobre la forma en que se realiza la reubicación de las personas con pérdida de capacidad laboral en la Institución, es posible citar a quienes se encuentren ocupando dichos cargos en el momento en el que se practique la prueba, en pro de observar el principio de prevalencia del derecho sustancial.

Así las cosas, concluye el Despacho que la decisión de negar el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora debe ser revocada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la decisión de negar la prueba testimonial solicitada por la parte actora, adoptada en audiencia inicial el 20 de abril de 2023 por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En su lugar, el *a quo* deberá proveer sobre la práctica de los testimonios de las personas que actualmente ocupen los cargos de Jefe del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad y de Director de Talento Humano de la Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejándose las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 11001-33-35-011-2018-00071-01
Demandante: EDUARDO SANABRIA BARRETO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Previo a decidir de fondo el asunto, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de pruebas realizada por el apoderado del demandante mediante escrito del 21 de marzo de 2023¹.

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2019 el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá profirió fallo de primera instancia, mediante el cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda².

2. La parte demandada presentó recurso de apelación contra dicha providencia³.

3. El 19 de julio de 2021 el Despacho admitió el recurso de apelación⁴.

4. Mediante auto de mejor proveer del 7 de marzo de 2023⁵ se decretó como prueba:

- **REQUERIR** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen a este Despacho copia la decisión de fondo respecto de la queja (IUS: E-2017-555088-IUC-2017-956759) y denuncia inicialmente adelantada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (N.C. No. 11001-60000-50-2017-134-14), respectivamente, interpuestas por el señor EDUARDO SANABRIA BARRETO contra la señora PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ.

El auto fue notificado por estados el 16 de marzo de 2023, quedando ejecutoriado el 22 del mismo mes y año.

¹ Folios 286-288 Cuaderno Principal

² Folios 248-260 del Cuaderno Principal

³ Folios 262-263 del Cuaderno Principal

⁴ Folio 271 del Cuaderno Principal

⁵ Folio 280 del Cuaderno Principal

5. Mediante escrito remitido el 21 de marzo del presente año, el apoderado de la actora se pronunció solicitando la práctica de unos testimonios y unas pruebas documentales.

Pidió la práctica de los testimonios de los señores Franklin Fernando Barrios, Heyner Muñoz Agudelo, Jorge Giovanni Molano Rodríguez y Martha Patricia Herreño Bolaños, así como que se allegara el proceso de acoso laboral iniciado por la Policía Nacional teniendo en cuenta las denuncias realizadas. En el mismo escrito manifestó lo siguiente:

[S]olicito al Honorable Tribunal tener en cuenta todos los elementos de convicción existentes dentro del plenario en garantía del principio de valoración integral de la prueba y que dejan ver que la motivación contenida en el acto administrativo demandado como causal de retiro por voluntad propia es falsa, teniendo en cuenta que la institución tenía pleno convencimiento de las verdaderas motivaciones que conllevaron al demandante a solicitar el retiro, pero omitió el deber legal de prestar atención al demandante por medio de la activación del comité de convivencia laboral y por lo contrario lo introdujo a quitarle los motivos de la solicitud.

6. Al recorrer el traslado de la prueba allegada por la Procuraduría General de la Nación y por el Tribunal Superior Militar y Policial, el apoderado del actor no hizo pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA, establece:

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

De lo anterior se colige que las partes podrán solicitar y aportar nuevas pruebas para controvertir las pruebas de oficio, dentro del término de ejecutoria del auto que las decrete.

Ahora bien, es de resaltar que la H. Corte Constitucional en sentencia SU-62 de 2018 sostuvo que *"la omisión en la práctica o valoración de una prueba insinuada en el proceso y requerida para establecer la verdad material del caso configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que vulnera el derecho al acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales"*.

Así las cosas, es deber del Juez la valoración adecuada de las solicitudes probatorias de las partes con el fin de determinar si estas se requieren para esclarecer el objeto litigioso y, de tal manera, ordenar la práctica e incorporación al proceso.

CASO CONCRETO

Le corresponde a este Despacho establecer si hay lugar a decretar las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora durante el término de ejecutoria del auto del 7 de marzo de 2023, a través del cual se decretó una prueba de oficio.

Lo primero que debe precisarse es que en el presente asunto la etapa probatoria se encuentra superada y finalizada, por lo que, en aras de salvaguardar los lineamientos procesales instituidos como garantía del derecho al debido proceso, debe examinarse cuidadosamente que no se abra nuevamente el debate probatorio so pretexto de permitir a las partes ejercer el derecho de defensa frente a las pruebas de oficio dictadas en el mejor proveer.

Así las cosas, recuérdese que en el referido auto se solicitó a la Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Superior Militar que allegaran la decisión de fondo que se hubiera dictado respecto de la queja y la denuncia presentadas por el demandante ante dichos organismos, respectivamente. Es de resaltar que la prueba de oficio únicamente buscaba el esclarecimiento de la verdad, frente a otras pruebas que ya obraban en el expediente y que generaron dudas e imprecisiones al momento de dictar sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicita pruebas invocando la facultad que le otorga el artículo 213 del Código General del Proceso; no obstante, no se puede pasar por alto que esta posibilidad está legalmente limitada a que las pruebas que se soliciten sean indispensables para *"contraprobar aquellas decretadas de oficio"*.

Revisado el trámite del proceso, se observa que la parte actora no solicitó en la demanda ninguna prueba testimonial que tuviera como fin probar la existencia del acoso laboral, por lo que no hay ningún aspecto que deba aclararse o que haya quedado oscuro y/o difuso frente a alguna prueba testimonial que se haya practicado. Además, el hecho de que se dicte un auto de mejor proveer no implica que las partes, en ejercicio del derecho de defensa, puedan abrir nuevamente el debate probatorio a efectos de mejorar el acervo, sino que únicamente tiene como fin *"[g]arantizar a las partes sus derechos de defensa y contradicción de cara a las pruebas decretadas de oficio"*⁶.

En este punto resulta indispensable aclarar que con la prueba decretada de oficio únicamente se pretendió establecer en qué habían finalizado las actuaciones que se venían surtiendo ante la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, dadas las denuncias y quejas presentadas por el demandante, de las cuales existe prueba documental en el expediente.

Así las cosas, revisada la petición de pruebas testimoniales presentada por la parte actora para desvirtuar la prueba decretada en el auto de mejor proveer, encuentra el Despacho que la misma está encaminada a demostrar la existencia del acoso laboral a través de testimonios que no fueron solicitados oportunamente y con los cuales no se desvirtúa la existencia de las decisiones proferidas por parte de la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General

⁶ H. Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sentencia T-113 de 2019.

22
4:23 AM '25

de la Nación, que era el fin último del mejor proveer, por lo que no resulta procedente su decreto en esta oportunidad.

Al respecto, vale la pena aclarar que al demandante no se le ha desconocido la posibilidad de pedir pruebas en los términos que establece la Ley, por lo que si era su intención demostrar la existencia del presunto acoso laboral a través de testimonios, debió solicitarlos oportunamente y no haciendo uso de la facultad que establece el artículo 213 del CPACA, la cual está limitada a desvirtuar las pruebas decretadas de oficio pero, se reitera, no sirven para mejorar el acervo probatorio.

En cuando a la prueba documental, esto es, que se oficie a la Policía Nacional para que allegue *"las denuncias realizadas por el demandante como las actas del comité de convivencia laboral y las resultas del mismo en caso de que no haya existido conciliación"*, resulta claro que no tienen nada que ver con el objeto de la prueba dictada en el auto de mejor proveer y que con ella se pretende reabrir el debate probatorio, situación que no resulta viable toda vez que en aras de garantizar el debido proceso se deben respetar las oportunidades probatorias que se prevén en el ordenamiento procesal para las partes, como sujetos procesales, bajo el principio de preclusión.

Por lo anterior, el Despacho considera que no hay lugar al decreto de las pruebas solicitadas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, por las consideraciones expuestas.

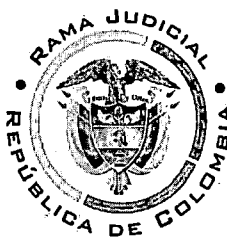
SEGUNDO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: José Jair Giraldo Giraldo
Ejecutada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicación: 110013342050-2019-00480-01
Asunto: Medida Cautelar
Medio: Ejecutivo

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 20 de abril de 2023 por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá (*archivo 18 del cuaderno principal - expediente digital*), por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de las cuentas bancarias de la entidad ejecutada. El expediente se allegó a este Despacho el 18 de agosto del año en curso (*índice 3 de Samai*).

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

José Jair Giraldo Giraldo presentó demanda ejecutiva contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con el propósito de obtener el pago de la condena impuesta en una sentencia judicial, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

2. Trámite en primera instancia

El Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de 10 de marzo de 2022 (*archivo 10 del cuaderno principal - expediente digital*), libró

mandamiento de pago por concepto de las mesadas pensionales y los respectivos intereses dejados de pagar.

Posteriormente, el *a quo* mediante providencia de 14 de octubre de 2022 (*archivo 13 del cuaderno principal - expediente digital*) dispuso seguir adelante con la ejecución, en razón a que la parte ejecutada no contestó la demanda, para lo cual, requirió a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante presentó la liquidación del crédito el 30 de marzo de 2023 (*archivo 16 del cuaderno principal - expediente digital*).

3. Solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicitó una medida cautelar (*f. 7s del archivo 2 del cuaderno de medida cautelar - expediente digital*), consistente en el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada tenga en cuentas ahorros o corrientes, con el fin de obtener el pago del capital y de los intereses moratorios ordenados en la condena judicial.

4. Auto por medio del cual se negó la medida cautelar

El Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá, en auto de 10 de marzo de 2022 (*archivo 10 del cuaderno de medida cautelar - expediente digital*), negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, consistente en el embargo y secuestro de dineros, con base en las siguientes consideraciones:

El *a quo* citó jurisprudencia relacionada con el principio de inembargabilidad de bienes del Estado.

Puntualizó que la parte demandante, en el escrito de solicitud de medida cautelar, no señaló la naturaleza de los dineros consignados en las cuentas bancarias que pretende embargar, por lo que se podrían afectar recursos a los que les aplica el principio de inembargabilidad de recursos públicos.

5. Recurso de apelación

La parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto por medio del cual se negó el decreto la medida cautelar (*archivo 10 del cuaderno de medida cautelar - expediente digital*), para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Señaló que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han establecido excepciones al principio de inembargabilidad de recurso públicos cuando se trata del reclamo de derechos laborales o de cumplimiento de condenas judiciales.

Adujo que atendiendo que en el presente asunto se aporta como título ejecutivo una providencia judicial que contiene una obligación, clara, expresa y exigible, circunstancia que habilita el embargo de los recursos, sin que sea oponible el principio de inembargabilidad.

Expuso que para decretarse las medidas cautelares no es necesario obtener la información confidencial de los números de cuentas bancarias de la ejecutada, por cuanto basta con que el *a quo* imparta la orden de embargo a cada institución bancaria.

Sostuvo que la carga de la prueba no puede ser solamente impuesta a la parte actora, por cuanto es la parte ejecutada la que cuenta con los registros financieros y la información bancaria; añadió que, antes de negar de plano las medidas cautelares, en primera instancia se debieron decretar las pruebas necesarias para establecer la forma procedente para el decreto del embargo y secuestro.

Señaló que es importante que se ordene la medida cautelar solicitada, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la condena judicial.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte que el problema jurídico se contrae a determinar si es procedente el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias, inclusive si se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación.

2. Análisis de los argumentos de apelación

Para desatar los puntos de inconformidad, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera: i) consideraciones sobre el principio de inembargabilidad de recursos del presupuesto general de la Nación; ii) poderes de instrucción para el cumplimiento de sentencias judiciales; y iii) análisis del caso concreto.

2.1. Consideraciones sobre el principio de inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación

El numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en Leyes especiales, son inembargables *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”*. Así mismo previó el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA que *“El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”*.

Es importante mencionar que la Corte Constitucional, en sentencia C-1154 de 2008¹, resaltó la necesidad de aplicar el principio de inembargabilidad, con el propósito de garantizar y permitir el cumplimiento de los fines estatales y satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

Sin embargo, reconoció que en algunos eventos este principio se puede contraponer a la efectividad del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,

¹ Corte Constitucional; Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

al derecho a la propiedad, al derecho de acceso a la justicia, al principio de seguridad jurídica y en general, a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo; motivo por el cual concluyó que el principio de inembargabilidad no es absoluto y fijó las tres siguientes excepciones:

“En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos (...). Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos: (...)

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. (...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. (...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase

de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” (Destacado fuera de texto).

La Sala considera importante resaltar que no todos los bienes públicos tienen la característica de ser inembargables, por el contrario, hay otro tipo de bienes que por su naturaleza jurídica son embargables y constituyen, en primer lugar, la prenda general de acreedores; en efecto, sobre el particular el Consejo de Estado se refirió a los bienes fiscales, en los siguientes términos²:

“Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los mismos a su vez se pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos³⁴; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación.

Dentro de las características de los bienes fiscales se encuentran:

a) Alienables: es decir, son enajenables y susceptibles de disposición en virtud de actos jurídicos (vender, donar, arrendar, hipotecar etc.) en conformidad con las normas fiscales y de contratación pública aplicables.

b) Embargables: por regla general pueden constituir prenda general de los acreedores, con excepción de los casos previstos en la ley, como por ejemplo: i) los previstos en los numerales 2, 3, y 4 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales los bienes destinados a un servicio público sólo podrán embargarse en una tercera parte; o solo es susceptible de esta medida respecto de las dos terceras partes de las rentas bruta anual de las entidades territoriales; o respecto de aquellas sumas que constituyan anticipo de obras públicas por ejecutar, salvo cuando los créditos sean laborales y a favor de los trabajadores de la misma; ii) las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y demás entidades territoriales por virtud del artículo 18 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, o iii) las transferencias recibidas de la Nación por parte de las entidades territoriales de acuerdo con el artículo 64 del Decreto 1221 de 1986”.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Subsección B; Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 30 de abril de 2012. Rad.: 2500232600019950070401 (21.699). Actor: Felipe Antonio Parra Alvarado. Demandado: Ministerio de Obras Públicas- Fondo de Inmuebles Nacionales. Asunto: Acción contractual.

Con base en las anteriores premisas, la Sala considera que en materia de medidas cautelares de embargo se debe, **en primer lugar**, propender por afectar aquellos bienes que por su naturaleza son embargables, con el propósito de no amenazar o poner en peligro el cumplimiento de los fines estatales y la satisfacción los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana de la comunidad en general.

Ahora, en el evento en el que no existan esos bienes embargables o los mismos resulten insuficientes, es posible, **en segundo lugar y de manera subsidiaria**, aplicar la excepción del principio de inembargabilidad cuando se acredite alguna de las situaciones previstas en la jurisprudencia antes citada relacionadas con: i) el reconocimiento de derechos laborales; ii) cumplimiento de sentencias judiciales; y iii) títulos emanados por el Estado.

En ese orden de ideas, se considera que solo es posible decretar el embargo de dineros contenidos en el presupuesto general de la Nación (inembargables) cuando, además de estar acreditada alguna de las causales de excepción del principio de inembargabilidad, se haya descartado previamente la posibilidad de embargar otro tipo de bienes que por su naturaleza son susceptibles de embargo, como quiera que con ello se protegen los derechos del trabajador sin afectar los fines estatales. Sólo en la medida en que no sea posible lograr el pago de la Entidad por otras vías, entran en conflicto los derechos identificados por la Corte y sólo en tal evento procede dar aplicación a la excepción respecto al principio de inembargabilidad.

La Sala considera que **proceder de manera directa a embargar recursos previstos en el presupuesto general de la Nación, sin previamente verificar y descartar la existencia de bienes o recursos embargables, desconocería las advertencias de la Corte Constitucional**, en la medida en que *“La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario”*.

Por tal razón, la Sala considera que **antes de resolver sobre el embargo de bienes que ostentan la condición de inembargables, se deben adelantar los trámites tendientes a establecer en qué cuentas o qué tipo de bienes tiene la**

Entidad que tengan el carácter de embargables y proceder a adoptar la medida para afectarlos, pues la posibilidad de afectar los bienes inembargables solo tiene cabida cuando no ha sido exitosa la afectación de bienes embargables, ya sea por inexistencia o insuficiencia.

2.2. Poderes de instrucción para el cumplimiento de sentencias judiciales

➤ El artículo 43 del CGP establece que el Juez, con el propósito de verificar e identificar la existencia de bienes o recursos que por su naturaleza jurídica sean susceptibles de embargo (procedimiento previo necesario para decretar una medida cautelar de embargo) tiene el siguiente deber de instrucción:

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado” (Negrilla fuera de texto).

En ese contexto, se considera que el Juez tiene deberes en relación con la identificación de los bienes objeto de solicitud de embargo y secuestro. De manera particular en materia de bienes públicos, tienen la obligación de auscultar y dilucidar si los bienes tienen el carácter de embargables o inembargables, con la finalidad de establecer el orden en que procede la medida cautelar, conforme a las razones antes expuestas.

➤ Los artículos 192 del CPACA y artículo 65³ de la Ley 179 de 1994 establecen que el incumplimiento de las sentencias judiciales por parte de Entidades públicas acarrear responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal.

³ “Artículo 65. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos. Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes. En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Con base en las normas citadas, se considera que el Juez tiene la posibilidad de realizar requerimientos a la Entidad ejecutada con el propósito de solicitar información relacionada con el cumplimiento de condenas judiciales; y eventualmente, de compulsar copias con fines de investigación disciplinaria, fiscal y penal.

2.3. Análisis del caso concreto

La Sala observa que la obligación que se pretende ejecutar tiene por origen el cumplimiento de una condena judicial respecto al reconocimiento de un derecho de carácter laboral, relacionado con una pensión de sobreviviente, por lo que, en principio, se configurarían dos excepciones al principio de inembargabilidad, éstas son: derechos laborales y el cumplimiento de sentencias judiciales.

Sin embargo, es pertinente señalar que, de conformidad con las razones antes expuestas, en materia de embargo de recursos públicos, es necesario verificar, en primer lugar, existencia de bienes que tenga el carácter de embargables; y en segundo lugar, solo en caso de la inexistencia o insuficientes de dichos bienes, es procedente el embargo de bienes que ostenten la naturaleza de inembargables.

En ese orden de ideas, se considera que no era posible resolver la solicitud de medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de la Entidad, sin que previamente se hayan desplegado las actividades necesarias para identificar los bienes o recursos que tengan el carácter de embargables, para lo cual, el Juez tienen unos específicos deberes de instrucción en esa materia.

En este caso concreto, se advierte que el Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió la solicitud de medida cautelar sin verificar la naturaleza de los recursos que se solicitaron embargar y sin desplegar actividades encaminadas a identificar los bienes de la Entidad que tienen el carácter de embargables para establecer su existencia y suficiencia; por lo tanto, se considera pertinente revocar

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones” (Destacado fuera de texto).

el auto objeto del recurso de apelación, con el propósito que el Juez en primera instancia realice las mencionadas gestiones de manera previa a resolver de fondo sobre la medida cautelar deprecada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 20 de abril de 2023 por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el decreto una medida cautelar. En su lugar, se ordena que, previo a resolver de fondo la solicitud de medida cautelar, se realicen las gestiones pertinentes y necesarias para verificar el carácter de los recursos depositados en las cuentas bancarias que se pretenden embargar y se oficie a la Entidad para que informe los bienes o recursos de la Entidad que por su naturaleza sean embargables.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000- **2017-03197-00**
DEMANDANTE: AURA FABIOLA REYES LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Sala de 22 de junio de 2023 (306 a 312), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 26 de julio de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F", que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2018-00848-00
Demandante: ÁNGEL PRÓSPERO CAMARGO PÉREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado mediante providencia proferida el **4 de julio de 2023**¹, a través de la cual dispuso, entre otros, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión adoptada el **22 de noviembre de 2022**² por la Sala de la Subsección "F" de la Sección Segunda del presente Tribunal Administrativo, a través de la cual se declaró de oficio probada la excepción de cosa juzgada sobre las pretensiones del señor **ÁNGEL PRÓSPERO CAMARGO PÉREZ**.

Por otro lado, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls 287 al 289 reverso.

² Fls 236 al 246 reverso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACTUACIÓN: Concede recurso
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2019-01235-00
DEMANDANTE: ROSA ANGÉLICA TUNJO BUITRAGO
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por esta Subsección, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de la referencia.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, el Despacho procederá a concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de junio de 2023.

SEGUNDO: Envíese de manera inmediata el asunto de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELETRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

¹ Demandante Fls. 357 a 367.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°:	25000-23-42-000- 2021-01021-00
Demandante:	MELINA PEÑARANDA MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante el **10 de julio de 2023**, contra la providencia proferida por esta Corporación Judicial el **21 de junio de ese año**, de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2022-00422-00**
Demandante: JUAN GREGORIO ELJACH
Demandado: NACIÓN - SENADO DE LA REPÚBLICA

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante el **18 de julio de 2023**, contra la providencia proferida por esta Corporación Judicial el **21 de junio de ese año**, de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Apelación auto
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Radicado N°: 25307-33-33-003-**2021-00298**-01
Demandante: MYRIAM LOZANO PÁEZ
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Girardot, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de "**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**".

I. ANTECEDENTES

- La señora MYRIAM LOZANO PÁEZ, a través de apoderada, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹ contra el Municipio de Girardot, con el fin de que se declare la existencia y nulidad de un acto ficto presunto negativo que resolvió la solicitud de "*reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia salarial existente entre el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 03 y el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 03, homologado*" (sic).

Como consecuencia de lo anterior pidió, entre otros, que se ordene al Municipio de Girardot efectuar la nivelación salarial entre los cargos antes mencionados de acuerdo con los salarios percibidos por los servidores públicos homologados que prestan sus servicios a la misma entidad y bajo las mismas condiciones, en virtud del principio "*a trabajo igual salario igual*".

- El Municipio de Girardot en la contestación de la demanda propuso la excepción de "**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**", argumentando que se debe vincular al proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, porque los recursos del sector educativo son transferidos de la Nación a los entes territoriales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 y 357 de la Constitución Política.

Agregó que cualquier diferencia salarial sería pagada con cargo a los recursos del sistema general de participaciones, toda vez que de acuerdo con el

¹ Archivo "01Demanda,Poder,Anexo.pdf".

Concepto 1607 del 9 de diciembre de 2004 (sin referencia) de la Sala de Consulta y Servicio Civil, *"las deudas surgidas de la homologación del personal administrativo de la educación **deben cubrirse con recursos del sistema general de participaciones y para ello el Ministerio de Educación Nacional tiene la función de revisar y validar la liquidación del monto a reconocer por dicho concepto**"* (Destacado del texto original).

Por último, sostuvo que la decisión de homologación y nivelación salarial, se fundó en estudios que fueron conocidos por el Ministerio de Educación Nacional según el Oficio No. 2007EE46444-01 SD796 del 26 de octubre de 2007 y que *"justifican la asignación salarial diversa en relación con el empleo que ocupa el demandante, siendo este el eje sobre el cual gravita la objetividad de la diferencia salarial, por lo cual es evidente que a este medio de control debe integrarse el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL"*.

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA²

El Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, a través de auto del 18 de octubre de 2022, declaró no probada la excepción de **"FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO"** porque no encontró acreditados los presupuestos procesales para llamar a MINEDUCACIÓN a la integración del litis consorcio necesario.

Explicó que el Municipio de Girardot es el llamado a responder en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, porque la accionante es una docente adscrita a la Secretaría de Educación de dicho municipio y fue precisamente ese ente territorial el que le negó la nivelación salarial.

Adujo que, aunque es cierto que la Nación transfiere dineros para la educación de acuerdo con el sistema general de participaciones, *"lo cierto es que, los entes territoriales son los <titulares directos> o propietarios de esos recursos, en la medida que le son asignados directamente por la Constitución Política"*.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN³

El apoderado del Municipio de Girardot interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión anterior, porque no comparte el criterio del A quo para no llamar a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN a integrar el contradictorio.

Citó un aparte del artículo 356 de la Constitución Política de Colombia en el que se hace referencia a que la *"Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios"* y mencionó que allí quedó establecido que la Ley reglamentaría lo necesario para que operara el sistema general de participaciones.

² Archivo "15AutoNiegaExcepcion18Octubre2022.pdf".

³ Archivo "17RecursoReposicionEnSubsidioDeApelacionGirardot".

Mencionó la Ley 60 de 1993 en relación con la distribución de los recursos y la descentralización de la educación, haciendo especial énfasis en el "situado fiscal", como ese porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que son cedidos a los entes territoriales y que es administrado bajo la responsabilidad de los departamentos y distritos.

Trajo a colación el artículo 5° de la Ley 715 de 2001, en el sentido de que le corresponde a la Nación evaluar la gestión financiera en las entidades territoriales, distribuir los recursos y realizar las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del sistema general de participaciones.

Afirmó que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 715 de 2001 le está vedado *"vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo"*.

Por último, citó el artículo 80 de la Ley 1485 de 2011 y el Concepto 1607 del 9 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, que hacen alusión a la obligación que tiene el Ministerio de Educación Nacional de validar *"las liquidaciones presentadas por las Entidades Territoriales y certificar los montos a reconocer y pagar"*.

Reiteró los argumentos expuestos como fundamentos de la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario planteados en la contestación de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

La Sala es competente para resolver el presente asunto en virtud de lo dispuesto en el literal g, del numeral 2° del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 243 ídem.

4.2. SOBRE EL LITISCONSORTE NECESARIO

En el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 se encuentra la figura procesal del **Litisconsorcio necesario** en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, se tiene que el litisconsorcio es necesario cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta. Tal situación significa que no se puede resolver el asunto sin un sujeto, ya sea de la parte activa como de la pasiva.

El H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, Exp. No. 05001-23-33-000-2014-01213-01, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en **sentencia del 7 de noviembre de 2017**, precisó:

En efecto el litisconsorcio necesario en la parte activa se presenta cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes; en tanto que en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varias las personas demandadas. En el primer caso, la demanda debe presentarse por todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico y; en el segundo caso, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron intervenir en la *causa petendi*.

(...)

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ refiriéndose al litisconsorcio necesario, ha señalado lo siguiente:

"(...) El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos".

⁴ "Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. 3 de mayo de 2004. Radicación: Número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de Construcciones LTDA. y Otro. Demandado: Departamento de Antioquia y Otros" (Referencia del fallo en cita).

4.3. LITISCONSORTE NECESARIO COMO EXCEPCIÓN PREVIA

Los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2012 señalaron:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
(...) (En negrilla).

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
(...) (En negrilla por la Sala).

Al respecto, vale la pena traer a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 21 de agosto de 2008, en el radicado No. 85001-23-31-000-2003-01239-01, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, en el que se resolvió la excepción así:

6.1. Se analiza en primer término la excepción de "*falta de integración del contradictorio*", propuesta por la entidad demandada, según la cual, el Ministerio de Educación debió ser llamado al proceso en calidad de litisconsorte necesario, porque la Nación es el real empleador del actor y no el Departamento, porque éste es un mero administrador. La Sala desestima tal argumentación, por cuanto, en primer lugar, no hay duda de que el Departamento cuando incorporó en su planta de personal al actor, adquirió la calidad de empleador y, por ende, la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten entre las partes, como el presente. Y, en segundo término, porque en virtud del artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, la pasividad procesal en las acciones impugnatorias como la de nulidad y restablecimiento del derecho la determina la autoría de los actos que se discuten, los cuales en el presente asunto todos emanan del Departamento de Casanare, circunstancia que excluye al Ministerio de cualquier vinculación en calidad de litisconsorte necesario.

4.4. CASO CONCRETO

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a vincular como litis consorte necesario a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL en el presente asunto.

El Municipio de Girardot asegura que es indispensable que se vincule a MINEDUCACIÓN, comoquiera que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, para efectos de nivelar salarialmente a la demandante, sería dicha entidad la que giraría los recursos para efectuar el pago, porque este debe efectuarse con recursos del sistema general de participaciones.

El A quo asegura que el único llamado a responder es el Municipio de Girardot, por el hecho de que la demandante hace parte de la planta de personal del municipio.

Se extrae de la demanda que la inconformidad de la señora MYRIAM LOZANO PÁEZ tiene como origen la diferencia salarial existente entre "el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 03 y el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 03, homologado", pese a que, en su sentir, sus funciones son las mismas.

Está acreditado en el proceso que mediante la **Resolución No. 535 de 2012**, la demandante fue nombrada como provisional en la Planta Global del Municipio en el cargo de **Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 3**, "adscrita a la Secretaría de Educación Municipal de Girardot", para que prestara sus servicios en la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta, cargo del cual tomó posesión el 1° de octubre siguiente. Así mismo, que su nombramiento fue prorrogado a través de la Resolución No. 244 de 2013 "hasta que se expidan las correspondientes listas de elegibles, producto del concurso de méritos, tal como lo dispone la Comisión Nacional del Servicio Civil en la autorización 0-2013 EE 10840 del 22 de marzo de 2013".

De lo anterior se tiene que la accionante nunca hizo parte de la planta de la Nación, ni mucho menos fue homologada al ente territorial, sino que fue vinculada directamente por el Municipio en su planta global, razón por la cual no hay lugar a que se vincule a MINEDUCACIÓN como litisconsorte necesario, para que ante un eventual fallo condenatorio responda por las diferencias salariales solicitadas.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión de declarar no probada la excepción de "**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**".

Así las cosas, esta Sala,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 18 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Girardot, a través de la cual

declaró no probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	25000234200020210013100
Demandante:	CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ MORENO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso promovido por Carlos Humberto Ramírez Moreno contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

CONSIDERACIONES

A fin de determinar si esta Corporación es competente para conocer del presente asunto resulta necesario acudir a las reglas de competencia señaladas en el artículo 152 del CPACA, que dispone lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negritas fuera del texto)*

Es del caso precisar que, en la demanda se estimó la cuantía por valor de \$ 39'230.413 Treinta y Nueve millones doscientos treinta mil cuatrocientos trece pesos (Expediente Digital, Índice 2, documento 3), correspondiente a las sumas reclamadas por concepto de la bonificación mensual a partir del año 2013 y, en el presente asunto tenemos que la demanda fue presentada el día 12 de febrero de 2021, y para esa fecha la cantidad requerida para que el proceso fuera conocido en primera instancia por esta Corporación debía exceder los cincuenta salarios

mínimos legales vigentes, que era de \$50'749.000 CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE pesos.

En esas condiciones, se observa que esta Corporación no es competente para conocer el presente asunto, ya que la cuantía estimada es inferior a los 50 salarios mínimos legales vigentes; razón por la cual se ordenará la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Segunda.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

2. REMITIR el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Segunda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	25000234200020200085100
Demandante:	CARLOS BUSTOS FONSECA.
Demandado:	Nación - Rama Judicial.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Bonificación judicial – Bonificación por actividad judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Carlos Bustos Fonseca** contra la **Nación- Rama Judicial**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 7 de octubre de 2020, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Carlos Bustos Fonseca**, contra la **Nación – Rama Judicial**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con la C.C. N° 79.704.474 de Bogotá, con la T.P. N° 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la demandada **Nación- Rama Judicial** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera a la Bonificación judicial y la Bonificación por actividad judicial.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con la C.C. N° 79.704.474 de Bogotá, con la T.P. N° 194.802, como apoderado especial del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido (Expediente Digital), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	25000234200020210028900
Demandante:	PAUL OSWALDO SANTANDER EXQUIBEL.
Demandado:	Nación - Rama Judicial.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Paul Oswaldo Santander Exquibel** contra la **Nación- Rama Judicial**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 716 de abril de 2021, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Paul Oswaldo Santander Exquibel**, contra la **Nación – Rama Judicial**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Clara Inés Cuervo Huertas, identificada con la C.C. N° 52.309.044, con la T.P. N° 194.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admitase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la demandada **Nación- Rama Judicial** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera a la Bonificación judicial y la Bonificación por actividad judicial.

8. Se reconoce personería jurídica a la abogada Clara Inés Cuervo Huertas, identificada con la C.C. N° 52.309.044, con la T.P. N° 194.803, como apoderado especial del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido (Expediente Digital), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	25000234200020200105800
Demandante:	IVÁN JAVIER AVELLA RIAÑO.
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial-Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Iván Javier Avella Riaño** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 23 de julio de 2018, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Iván Javier Avella Riaño**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la demandada **Nación- Fiscalía General de la Nación** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y la Bonificación judicial.

8. Se reconoce personería jurídica a Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 como apoderada especial del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido (Expediente Digital), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	25000234200020200047600
Demandante:	ANA BLANCA LÓPEZ PEÑA.
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Ana Blanca López Peña** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 19 de junio de 2019, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Ana Blanca López Peña**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la demandada **Nación- Fiscalía General de la Nación** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 y 15 de la Ley 4 de 1992, la Bonificación judicial y la Bonificación por actividad judicial.

8. Se reconoce personería jurídica a Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 como apoderada especial del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido (Expediente Digital), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.